REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.217 Bogotá, D. C., lunes 30 de noviembre de 2009 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica un artículo de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo) acumulado con el Proyecto de ley 186 de 2009 Cámara "mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo".

Bogotá, 26 de noviembre de 2009

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara** *por medio de la cual se modifica un artículo de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo), acumulado con el Proyecto de ley 186 de 2009 Cámara "mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo".*

Lo anterior, para su trámite legislativo pertinente,

Cordial Saludo,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Alberto Gordon May, Miguel Angel Galvis,* Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene como finalidad la modificación de la Ley 300 de 1996, en el sentido que se pretende la adición de varios artículos referidos en primer lugar al Registro Nacional de Turismo y a la prestación de servicios de viviendas turísticas.

Se plantea la necesidad de adicionar y modificar artículos atinentes al Registro Nacional de Turismo, teniendo en cuenta que en la actualidad se están presentando innumerables problemas por la ausencia de una normatividad sobre asuntos particulares que procederán a explicarse en esta exposición de motivos.

En lo referente al tema de las viviendas turísticas, se justifica su incorporación en la Ley 300 de 1996, atendiendo a la situación que se está presentando en las ciudades turísticas de Colombia, donde los inmuebles se destinan clandestinamente al turismo por parte de sus propietarios o administradores.

La problemática radica en que además de ser utilizados para el turismo, los inmuebles son destinados en algunas ocasiones para cometer actos ilícitos, como hurtos o actos de prostitución, perturbando el orden y la normal convivencia de los habitantes del edificio o conjunto residencial.

A pesar de ser esta una realidad bien conocida, no ha sido regulada a cabalidad por la ley colombiana, situación que es aprovechada por los operadores informales, que en la mayoría de los casos, obtienen mayores ganancias y rendimientos en las temporadas turísticas que los hoteles y hospedajes debidamente registrados.

En la Ciudad de Santa Marta, mediante el Acuerdo número 001 *por el cual se establece la regulación aplicable a los servicios de vivienda turística y se dictan otras disposiciones*, ya se ha venido reglamentando esta situación; normatividad que hemos tenido en cuenta para la elaboración de este proyecto de ley.

Por lo anterior se pretende, mediante este proyecto de ley ayudar a solventar esta problemática, estableciendo ciertos requisitos que deberán cumplir los prestadores de los servicios de vivienda turística.

El proyecto de ley se puede resumir en varios puntos clave, los cuales son:

1. REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Se pretende que además de los requisitos que se encuentran ya establecidos para la obtención del mismo, se incluya una inspección previa de carácter obligatorio, que deberá hacer el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o mediante delegación de este, la Oficina de Turismo Municipal o Distrital o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo.

Se incluye este requisito, ya que en la actualidad el trámite se hace mandando o llevando la documentación necesaria al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pero no hay un trámite por parte de las autoridades que permita la verificación del lugar en el cual se prestarán los servicios turísticos.

2. MODIFICACION DE LAS SANCIONES DE CARACTER DISCIPLINARIO

De la misma manera, se modifica el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, en los siguientes numerales:

Se aumenta el monto máximo de la multa a imponer por prestar servicios turísticos en forma ilegal, pero de igual forma se establece una gradualidad en la imposición de las multas.

Así mismo, se señala el cierre del establecimiento como una medida coercitiva para obtener la legalización del prestador de servicios turísticos.

Se elimina la prohibición de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo dentro de los 5 años siguientes a que hubo lugar por constitución de objeto ilícito por la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro; Toda vez que lo que se pretende con la propuesta es que los prestadores de los servicios turísticos legalicen su actividad.

Se modifican los tres parágrafos contemplados en este artículo; facultando a los Alcaldes para cerrar los establecimientos no inscritos en el Registro Nacional de Turismo en dos eventos: Dentro del mes siguiente a la imposición de la multa por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, si no se inscribe en ese tiempo y en los tres días siguientes al conocimiento directo de la infracción por parte del Alcalde.

Además se introduce un parágrafo transitorio que permite la legalización de los prestadores no inscritos en el Registro Nacional de Turismo y el archivo de las investigaciones en curso cuando procedan a inscribirse dentro de los 180 días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

3. SUSPENCION DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Se crea el artículo 77 que busca que los prestadores de servicios turísticos cumplan las obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo e impedirles el ejercicio de la actividad mientras no actualice la información y cumplan con el pago de un salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo de promoción turística.

4. CONCEPTO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDA TURISTICA

En este artículo se define el concepto que se pretende introducir a la Ley 300 de 1996 y los alcances del mismo.

Además de señalar que esta prestación de servicios turísticos se celebrará bajo la modalidad del contrato de hospedaje.

5. DEFINICION DE VIVIENDA TURISTICA

Se introduce el concepto de vivienda turística, como la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad.

6. SE SEÑALAN LAS CAUSAS PARA LA TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO DE HOSPEDAJE

7. SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE VIVIENDAS TURISTICAS

8. REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

En este artículo se plantea la obligación de modificar los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos residenciales, en el sentido que se establezca expresamente en los mismos la posibilidad de destinar los inmuebles, para fines turísticos.

9. ACREDITACION DEL TURISTA

Se propone la obligación de los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de viviendas turísticas, de entregar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro.

10. INFRACCIONES

Se establece la solidaridad de los prestadores de servicios de inmuebles destinados a la prestación de servicios de viviendas turísticas y el propietario del inmueble, respecto de las sanciones a las que se harán acreedores cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 en el artículo 77d, que se propone introducir.

11. SANCIONES

Serán sancionados los prestadores de servicios de viviendas turísticas, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

12. GUIAS DE TURISMO

La Ley 300 de 1996 ha dado al desarrollo turístico del país un marco de organización y desarrollo sostenible para todas las actividades que convergen en la producción turística y que de manera relevante propicia un marco profesional para el desempeño del recurso humano en el sector turístico, el cual como es de conocimiento público se ha consolidado como un fuerte impulsor del desarrollo económico y social en el país.

En el desarrollo de la Ley 300 de 1996 se consideró de vital importancia para el desarrollo del turismo la inclusión de los Guías de Turismo como prestadores de servicios turísticos y su reconocimiento de "ejercicio profesional". Situación que determinó el

establecimiento de unos requisitos de nivel formativo para el ejercicio de la profesión, quedando establecido que a partir de la expedición de la ley se reconoce **"como profesional en el área de guionaje o** *guianza turística Guía Profesional de Turismo a quienes con anterior la Ley se encontraran carnetizados por la Corporación Nacional de Turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de Educación Superior reconocida por el ICFES (hoy por el Ministerio de Educación Nacional) u obtenga Certificado de Aptitud Profesional expedido por el SENA ..."* .

Hoy trece años después de expedida la Ley 300 de 1996, la formación de Guías de Turismo no ha tenido el desarrollo que se esperaba y sólo una institución de Educación Superior (Fundación de Educación Superior INPAHU) creó un programa que posteriormente cerró, por motivos internos de la institución. Sólo el SENA continúa formando Guías de Turismo y a nivel técnico. El panorama en el campo de la guianza turística no es alentador para las necesidades que tiene el desarrollo del Turismo en Colombia y más aún si se quiere posicionar como un **"Destino Turístico de Clase Mundial"** según lo afirma el Plan Sectorial de Turismo 2008-2010".

Colombia posee una gran diversidad natural y cultural que le permiten llegar a ser un destino de gran demanda, pero si ello no va aunado al desarrollo profesional de los diferentes actores de la cadena productiva las ventajas comparativas no sirven, se requieren ventajas competitivas y en el caso de los guías de turismo cuya función como "embajadores in situ" y puente entre el núcleo receptor y el turista no tenemos ninguna ventaja competitiva tanto en el nivel de la formación y el conocimiento específico de la diversidad natural y cultural, como en el campo del bilingüismo, el país en este campo.

Ante lo anterior se hace necesario hacer un ajuste a la Ley 300 de 1996 para **"ampliar"** el acceso a la condición de "profesional en guianza turística" y así mejorar la competitividad de uno de los más importantes actores de la cadena productiva del turismo **"El Guía de Turismo".**

Al obtener esta reforma se estará dando un gran paso para que personas de diferentes profesiones que están interesadas en el ejercicio de la Guianza como una opción de desempeño profesional puedan acceder a la tarjeta profesional. Igualmente es pertinente recordar que el país está en condición y situación de desarrollar productos turísticos muy especializados, como son el de naturaleza, aventura y cultura y para ello se requiere de un profesional en la guianza que esté en condiciones de informar e ilustrar al visitante con el rigor científico y profesional que se requiere.

A lo anterior habría que agregar que en el campo de la formación la Guianza Turística deber ser un área de especialización y no de estudios de pregrado. De esta forma obtendríamos profesionales en la guianza realmente competentes y profesionales.

Otro argumento a favor de la reforma del artículo es el hecho de que al permitir el ingreso a la profesión de Guía de Turismo de personas que acrediten certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guía de Turismo, se estaría abriendo una nueva opción laboral para los profesionales de cualquier área del conocimiento que residen en zonas del territorio colombiano con menor oferta de puestos de trabajo pero con una gran cantidad de atractivos y recursos turísticos y es en estas zonas donde realmente hoy y en un futuro cercano se requiere de profesionales de la Guianza Turística para un Producto Turístico Competitivo.

13. JUSTIFICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el Proyecto de Ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes con tres fines específicamente:

1. Aclarar que la Alcaldía Municipal o Distrital sólo podrá dar cierre al establecimiento cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador no cumpla con tal requisito.

2. Aumentar el plazo para que los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo a 180 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

3. Darle mayor claridad a la información debe contener la Tarjeta de Registro e incluir información adicional.

Con las anteriores consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia para el sector del turismo, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta Célula Legislativa, dese primer debate al **Proyecto de ley 172 de 2009 Cámara,** *por medio de la cual se modifica un artículo de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo) acumulado con el proyecto de Ley 186 de 2009 cámara "mediante la cual se modifica la ley 300 de 1996, Ley General de Turismo*", junto con el pliego de modificaciones anexo al informe de ponencia.

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Alberto Gordon May, Miguel Angel Galvis,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2009 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 186 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996

(Ley General de Turismo).

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes de la siguiente manera:

Se elimina el parágrafo 3 del artículo 2.

El parágrafo transitorio del artículo 2 quedará así:

Parágrafo Transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando sin es-

tar inscritos en el Registro Nacional de turismo, podrán hacerlo dentro del plazo de los **180** días calendario contados a partir de la **entrada en** vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo los investigados cumplieren con su deber de inscripción la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde Distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77c, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77c. ACREDITACION DEL TURISTA. Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1º. Nombre del Edificio o del Conjunto Residencial **o inmueble destinado a vivienda turística.**

2º. Dirección.

3º. Identificación del **inmueble (Apartamento, casa o habitación que se ocupa)**

4º. Nombre del propietario **del inmueble**

5º. Valor de la tarifa diaria **del servicio de hospedaje**

6º. **Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.**

7º. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.

8º. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1º. Identificación del huésped y de sus acompañantes.

2º. Nacionalidad.

3º. Dirección y teléfono del lugar de residencia.

4º. Lugar de procedencia.

5º. Lugar de destino.

6º. Fecha de entrada.

7º. Fecha de salida.

8º. Forma de pago.

9º. Firma del huésped

Parágrafo: En los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Alberto Gordon May, Miguel Angel Galvis,* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 172 DE 2009 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 186 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifican unos artículos de la Ley 300 de 1996

(Ley General de Turismo).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adicionará un nuevo artículo el 61a, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 61a. ***Registro Nacional de Turismo.*** Para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo se deberá dirigir una solicitud por escrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo la cual debe incluir la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como prestador del servicio turístico.

2. Descripción del servicio o servicios turísticos que proyecta prestar, indicación del lugar de la prestación y fecha a partir de la cual se proyecta iniciar la operación.

3. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

4. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, si es persona natural, con fecha de expedición no mayor de 30 días.

5. Certificado de la matrícula mercantil de establecimiento de comercio, para persona natural o jurídica, con expedición no mayor de 30 días.

6. Certificado de la superintendencia de subsidio familiar, para las cajas de compensación familiar.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, deberá hacer una inspección previa de carácter obligatorio al lugar en el cual se prestará el servicio de turismo, para efectos de realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Dicha inspección podrá ser delegada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a las Oficinas de Turismo Municipal o Distrital o a entidad que haga sus veces, según sea el caso.

Artículo 2°. Se modificará el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 72. ***Sanciones de carácter administrativo***. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo impondrá sanciones, previo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expedirá el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales, que se destinarán al fondo de promoción turística. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscritos en el registro nacional de turismo la multa a imponer irá de los 5 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a la gradualidad que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución. La sanción pecuniaria en este último caso irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo Alcalde Distrital o Municipal, hasta tanto no obtenga la inscripción en el Registro. Estas multas se destinarán al Fondo de Promoción Turística.

3. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el registro nacional de turismo.

4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo 2°. Cuando dentro del mes siguiente a la imposición de la multa derivada de la prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador no cumpla con tal requisito, procederá el cierre del establecimiento por parte del Alcalde Distrital o Municipal correspondiente.

Parágrafo Transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de turismo, podrán hacerlo dentro del plazo de los 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo los investigados cumplieren con su deber de inscripción la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso.

La prestación de servicios turísticos sin la inscripción en el registro nacional de turismo, conllevará a la clausura del establecimiento por parte del alcalde Distrital o municipal quien procederá de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Artículo 3°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 72ª, el cual dispondrá lo siguiente.

Artículo 72ª. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación correspondiente. Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, a quien se avisará inmediatamente de esta suspensión, no podrá ejercer la actividad. Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

Parágrafo. Suprímase el numeral 6 del artículo 77 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 4°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76ª, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 76a. ***Prestadores de servicios de vivienda turística.*** Para efectos de la presente ley, los prestadores de servicios de vivienda turística, son aquellas personas naturales o jurídicas, que bajo la modalidad de un contrato de hospedaje, arriendan o subarriendan inmuebles, por períodos inferiores a treinta (30) días con o sin servicios complementarios, de su propiedad o de terceros.

La relación contractual entre el prestador y el usuario del servicio, en consecuencia del contrato de hospedaje, se regirá por la Ley 300 de 1996, la Ley 1101 de 2006, sus decretos reglamentarios y las normas pertinentes del Código de Comercio, sin que le sean aplicables de manera alguna las normas atinentes al arrendamiento de vivienda urbana.

De igual forma, constituye una prestación de servicios de vivienda turística, las labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas.

Se presume que la persona natural o jurídica que aparezca, registrada como arrendadora de tres (3) inmuebles de su propiedad o de terceros, por un término inferior a treinta (30) días, es prestadora de esta clase de servicios.

Artículo 5°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76b, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 76b. ***Definición de vivienda turística.*** Se entiende por vivienda turística la unidad habitacional destinada a brindar facilidades de alojamiento y permanencia de manera ocasional a una o más personas, según su capacidad.

Artículo 6°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 76c, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 76c. ***Terminación anticipada del contrato de hospedaje.*** El propietario o administrador del inmueble que se utiliza para la prestación de

vivienda turística, podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata de la vivienda turística sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad y la salubridad de los demás huéspedes o residentes, para la cual, el propietario, o el administrador de la propiedad horizontal o tenedor a cualquier título de la vivienda turística podrá acudir a los mecanismos previstos en el artículo 32 y demás normas aplicables del Código Nacional de Policía, con el fin de obtener la protección de los huéspedes y residentes.

Parágrafo 1°. Lo anterior también se aplicará cuando el hospedado o sus acompañantes violen lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la propiedad horizontal a la cual está sometida la vivienda turística que se ocupa.

Parágrafo 2°. En los casos anteriores el usuario podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no disfrutados y el propietario o administrador en tal caso, estará obligado a devolverlos.

Artículo 7°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77ª, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77ª. ***Obligaciones de los prestadores de servicios de vivienda turística.*** Son obligaciones de los prestadores de servicios de viviendas turísticas, además de las contempladas en el artículo anterior para los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

1. Radicar ante la oficina del Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, copia de la modificación del Reglamento de propiedad horizontal del edificio o conjunto residencial, en donde se prestarán los servicios de vivienda turística, en la cual debe constar expresamente la facultad de destinar para dicho uso los inmuebles.

2. Reportar ante la Oficina de Turismo del municipio o la entidad que haga sus veces, la prestación del servicio de viviendas turísticas, cuando los inmuebles no estén autorizados por los reglamentos de propiedad horizontal para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo. La omisión de las obligaciones contempladas en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Alcalde del municipio en el cual se preste el servicio de vivienda turística de una sanción consistente en una multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Artículo 8°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77b, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77b. ***Reglamentos de Propiedad Horizontal.*** En los reglamentos de propiedad horizontal de inmuebles sometidos a este régimen, que se destinen a la prestación permanente u ocasional de servicios de vivienda turística, se deberá establecer expresamente la posibilidad de destinarlos para dicho uso.

Los propietarios y habitantes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán abstenerse de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad y la integridad de los otros habitantes de la edificación o conjunto residencial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Copropietarios.

Esta abstención se extiende a los arrendatarios que destinen el inmueble para fines turísticos.

Artículo 9°. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77c, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77c. ***Acreditación del turista.*** Los propietarios o administradores de inmuebles destinados a la prestación de servicios de vivienda turística, deberán suministrar a cada uno de los huéspedes una tarjeta de registro con numeración consecutiva.

La tarjeta deberá contener la siguiente información:

1º. Nombre del Edificio o del Conjunto Residencial o inmueble destinado a vivienda turística.

2º. Dirección.

3º. Identificación del inmueble (Apartamento, casa o habitación que se ocupa)

4º. Nombre del propietario del inmueble

5º. Valor de la tarifa diaria del servicio de hospedaje

6º. Número de habitaciones y cupo máximo de personas a ocupar el inmueble.

7º. Capacidad máxima de carga autorizada para el inmueble.

8º. Numeración de la credencial.

Los huéspedes deberán diligenciar las tarjetas de registro con numeración consecutiva con la siguiente información personal:

1º. Identificación del huésped y de sus acompañantes.

2º. Nacionalidad.

3º. Dirección y teléfono del lugar de residencia.

4º. Lugar de procedencia.

5º. Lugar de destino.

6º. Fecha de entrada.

7º. Fecha de salida.

8º. Forma de pago.

9º. Firma del huésped.

Parágrafo. En los inmuebles que se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal las tarjetas de registro debidamente diligenciadas, deberán permanecer en la administración del edificio para efectos de control. En los inmuebles que no se encuentren sometidos al régimen de propiedad horizontal, las tarjetas de registro deberán ser conservadas por el propietario de la vivienda turística o por la persona designada como administrador o tenedor del inmueble.

En cualquier caso las tarjetas de registro deberán ser conservadas en archivo por un tiempo mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida de cada uno de los huéspedes.

Artículo 10. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77d, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77d. ***Infracciones*****.** Los prestadores de servicios de inmuebles destinados a las viviendas turísticas y el propietario del inmueble, serán solidariamente responsables de las sanciones cuando incurran además de las conductas señaladas en el artículo 71 de la presente ley, en las siguientes:

1º. Prestar servicios de vivienda turística en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal sin obtener previamente la modificación al reglamento de propiedad horizontal.

2º. Prestar servicios de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

3º. Exceder la capacidad máxima de carga del inmueble señalada en la tarjeta de Registro.

4º. Prestar los servicios de vivienda turística sin tramitar la tarjeta de registro.

5º. Prestar servicios de vivienda turística incumpliendo las obligaciones sobre Registro de Extranjeros y de ciudadanos colombianos.

Artículo 11. Se adicionará un nuevo artículo, el artículo 77e, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 77e. ***Sanciones*****.** Los prestadores de servicios de vivienda turística y los propietarios de los inmuebles de manera solidaria, serán sancionados de conformidad con el artículo 72 de la presente ley.

Artículo 12. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

Artículo 94. Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, a la persona que con anterioridad a la vigencia de la presente ley se encuentre autorizada o carnetizada como Guía de Turismo ante el Viceministerio de turismo o que acredite formación específica como Guía de Turismo, certificada por una entidad de educación superior reconocida por el ICFES u obtenga certificado de aptitud expedido por el Sena, de conformidad con la intensidad horaria de estudios que determinen estas instituciones, previa estructura de un programa básico completo de formación profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística o que acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo.

Para acceder a la certificación en la Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo se requiere acreditar título en Educación Superior en cualquier área del conocimiento, expedido por entidad de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o de Técnico Laborales, acreditados ante las Instituciones con Programas para la formación y el trabajo humano, acreditados ante los respectivos entes territoriales o Secretarías de Educación (Ley 1064 de 2006).

Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de Guía de Turismo se requiere Tarjeta Profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del guionaje o guianza turística.

El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional para quienes acrediten ser profesionales en Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de guionaje o guianza turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa concertación con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

Artículo 13. ***Vigencia y derogatoria*****.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente, las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente; *Alberto Gordon May, Miguel Angel Galvis,* Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley 172 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica un artículo de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo)" acumulado con el Proyecto de ley 186 de 2009 Cámara "mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo".*

La presente ponencia es presentada por el honorable *Alonso Acosta Osio* (Coordinador), *Miguel Angel Galvis* y *Alberto Gordon May*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 104 de 2009 del 26 de noviembre de 2009, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 405 DE 2009 CAMARA, 103 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer Debate al Proyecto de ley número 405 de 2009 Cámara, 103 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional***.** Previas las siguientes consideraciones:

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, fue presentado por los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez y Alfonso Núñez Lapeira, ante la Secretaría General del Senado de la Republica.

TRAMITE

El Proyecto de ley fue publicado, debatido y discutido en los dos debates legales al interior del honorable Senado de la República.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca reglamentar en el Sistema General de Riesgos Profesionales varios artículos del Decreto-ley 1295 de 1994, que fueron declarados inexequibles, en diferentes Sentencias de la honorable Corte Constitucional, (C-858 de 2006 y C-1152 de 2005), respecto del concepto de accidente de trabajo, la afiliación de los trabajadores independientes y el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las prestaciones económicas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley objeto de análisis cuenta con veintitrés artículos:

El artículo 1° modifica el artículo 13 del Decreto–ley 1295 de 1994, en el sentido de quienes son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales de forma obligatoria, y quienes en forma voluntaria; el artículo 2° define accidente de trabajo; el artículo 3° define enfermedad profesional; el artículo 4° establece el ingreso base de liquidación; el artículo 5° señala los mínimos y máximos del monto de la cotización de acuerdo a la clase de riesgo; el artículo 6° señala los efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales; el artículo 7° consagra la obligación del reporte de información de actividades de promoción; el artículo 8° modifica el artículo 66 del Decreto–ley 1295 de 1994, en lo que hace referencia a la supervisión de las empresas de alto riesgo; el artículo 9° fortalece la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país; el artículo décimo consagra los servicios de Promoción y Prevención; el artículo 11 modifica el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto–ley 1295 de 1994, que se refiere al objeto del fondo de riesgos profesionales; el artículo 12 consagra las sanciones modificando el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994; el artículo 13 consagra la garantía de la calidad en salud ocupacional y riesgos profesionales; el artículo 14 consagra la inspección y vigilancia al sistema; el artículo 15 modifica el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de modificar la Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de invalidez; el artículo 16 modifica el artículo 43 de la Ley 100 de 1993 , en relación con los impedimentos, recusaciones y sanciones de los integrantes de las juntas regionales y nacionales; el artículo 17 en relación a la Supervisión, inspección y control de las juntas de calificación de invalidez; el artículo 18, regula las licencias en salud ocupacional; el artículo 19 se refiere al flujo de recursos entre el sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud; el artículo 20 se refiere expresamente a la salud ocupacional del magisterio; el artículo 21 se refiere a la prescripción para reclamaciones en el Sistema General de Riesgos Profesionales; el artículo 22, adiciona el artículo 4° del Decreto 1295 de 1995, con un parágrafo estableciendo la necesidad de un estudio técnico para poder ampliar cobertura y prevención; el artículo 23 consagra la vigencia y derogatorias.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

En la Sentencia C-858 de 2006, la honorable Corte Constitucional declara inexequibles los artículos 9, 10 y el 13 en la expresión "En forma voluntaria" del Decreto 1295 de 1994. Los artículos 9° y 10 definen qué constituye, y que no, accidente de trabajo. El artículo 13 define los regímenes de carácter obligatorio y voluntario de afiliación, en el caso del trabajador independiente, fija que la afiliación es voluntaria. Las razones que llevaron a la decisión es que existe exceso en el uso de las facultades extraordinarias conferidas por el legislador a través del artículo 139, numeral 11 de la Ley 100 de 1993, las facultades otorgadas dadas eran para organizar la gestión en el Sistema General de Riesgos Profesionales y no para "organizar el Sistema General de Riesgos Profesionales".

Al respecto cabe mencionar que la sentencia mencionada anteriormente, fija un plazo al Congreso de la República para que sean reglamentados los artículos que fueron declarados inexequibles y difiere los efectos de la sentencia hasta el término de la legislatura que concluye el veinte (20) de junio de 2007.

En la Sentencia C-1152 de 2005, se declara la inconstitucionalidad del artículo 20 del Decreto

1295 de 1994, que define el Ingreso Base de Liquidación, para efectos de prestaciones económicas para accidentes de trabajo y enfermedad profesional, por exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 11 del artículo 139 de la Ley 100 de 1993.

De igual forma, en Sentencia C-1002 de 2004, la honorable Corte Constitucional declara inexequible parte del artículo 43 de la Ley 100 de 1993 sobre las Juntas de Calificación de Invalidez, en lo que se refiere a, "demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento", por indeterminación de la expresión, toda vez que no se entiende cuál es el verdadero alcance respecto de la facultad del Gobierno de regular.

Adicionalmente, se incluyen unos artículos que buscan mejorar el funcionamiento del Sistema General de Riesgos Profesionales en aspectos como la mora en el pago de aportes y sanciones por su incumplimiento, el reporte de información de actividades de promoción y prevención por parte de las ARP al Ministerio de la Protección Social, la intervención en las empresas de alto riesgo, fortalecimiento de las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas y el modelo para la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral en los casos en los que se controvierte la calificación realizada en primera oportunidad por los administradores del sistema, que actualmente es responsabilidad de las Juntas de Calificación de Invalidez, toda vez que el modelo actual no está cumpliendo satisfactoriamente con el objetivo para el cual fue creado.

También se plantea mejorar la calidad de la prestación de los servicios en el Sistema General de Riesgos Profesionales, para tal efecto, se propone implementar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Riesgos Profesionales que deberán cumplir todos los actores del sistema, el cual busca mejorar los estándares de promoción, prevención y atención de los riesgos profesionales, lo que significa dar pasos firmes hacia la excelencia.

Teniendo en cuenta los mandatos de las anteriores sentencias y la necesidad de regular el funcionamiento y mejorar la calidad y prestación de los servicios en el Sistema General de Riesgos Profesionales, dejamos a consideración de los miembros del honorable Congreso de la República, este proyecto con la seguridad de que beneficiará al Sistema.

En virtud de lo expuesto, presentamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima la siguiente:

PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, darle Primer Debate al Proyecto de ley número 405 de 2009 de Cámara, 103 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.* Con las modificaciones propuestas.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Rodrigo Romero Hernández, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Eduardo Casabianca P, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 405 DE 2009 CAMARA, 103 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones.

Analizado el proyecto de ley se encuentra necesario realizar algunos ajustes al proyecto de ley:

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO PRESENTADO Y EL TEXTO CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES
Artículo 6°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores. En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar. La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará merito ejecutivo.	**Artículo 6°.** *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores. En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar. La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará merito ejecutivo.

TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES
Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Profesionales puede abstenerse de aceptar la afiliación de nuevos trabajadores de la correspondiente Empresa o Entidad en mora, comunicándolo así al Empleador, de lo cual dará aviso a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de la Protección Social para los efectos pertinentes. La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos.	Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación, continúa la mora, la Administradora de Riesgos Profesionales, comunicará al Empleador, de lo cual dará aviso a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de la Protección Social para los efectos pertinentes. La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos.
Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.	**Parágrafo 1°.** Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.
Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro coactivo, previa constitución de la empresa o empleador en mora y previo el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.	Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro ejecutivo, previa constitución de la empresa o empleador en mora y previo el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.
El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el cobro coactivo, para lo cual las administradoras de riesgos profesionales deberán conformar un departamento, dependencia u oficina de cobro coactivo propio o contratado, con cobertura nacional y regional.	El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el proceso ejecutivo.
Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.	Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
Artículo 8°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: **Artículo 66.** *Supervisión de las empresas de alto riesgo.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos acreditados para el efecto,	**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: **Artículo 66.** *Supervisión de las empresas de alto riesgo.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos acreditados para el efecto,

TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES
a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción	a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción. **Parágrafo.** Producto de la Supervisión se elaborará un informe, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Protección Social; quien lo evaluará y de ser procedente adelantará el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente ley
Artículo 10. *Servicios de Promoción y Prevención.* Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes: 1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes: a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional. b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional. c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas. d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional. e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores. f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas. g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas. 2. Del noventa y cuatro por ciento (94%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente: a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas. b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo.	**Artículo 10.** *Servicios de Promoción y Prevención.* Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes: 1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes: a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional. b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional. c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas. d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional. e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores. f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas. g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas. 2. Del noventa y cinco por ciento (95%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente: a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas. b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo.

TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES
c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral. d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito. El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera. **Parágrafo 1º.** Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados. **Parágrafo 2º.** En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. **Parágrafo 3º.** La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales. **Parágrafo 4º.** Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales en ningún caso podrán exceder el ocho por ciento (8%) del total de sus ingresos operacionales.	c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral. d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito. El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera. **Parágrafo 1º.** Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados. **Parágrafo 2º.** En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. **Parágrafo 3º.** La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales.
Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así: **Artículo 42.** *Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.* Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, interdisciplinarios, con autonomía técnica y científica	**Artículo 15.** El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así: **Artículo 42.** *Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.* Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, interdisciplinarios, con autonomía técnica y científica

TEXTO APROBADO EN LA SESION PLENARIA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEPTIMA CAMARA DE REPRESENTANTES
en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social. Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas. **Parágrafo.** Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.	en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social. Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente, y demás entidades que requieran de sus dictámenes; sólo en casos excepcionales el afiliado deberá asumir dicho costo. Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional con sede en la capital de la República la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas. **Parágrafo.** Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Rodrigo Romero Hernández, Pedro Jiménez Salazar, Jorge Eduardo Casabianca P., Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION VII DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 405 DE 2009 CAMARA, 103 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

"**Artículo 13.** *Afiliados*. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, y

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

5. Los docentes de todas las instituciones de enseñanza pública vinculados con el Estado mediante acto administrativo, ya sea que se encuentren en carrera docente o en provisionalidad, del orden nacional, departamental y municipal, sin afectación de su régimen prestacional especial y con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional".

Parágrafo 1°. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Profesionales que les sean aplicables.

Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad

social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 3°. La afiliación al sistema de riesgos profesionales del contratista correrá por cuenta del contratante.

Parágrafo 4°. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará los ajustes que sean necesarios para que la cobertura de los docentes en riesgos profesionales y salud ocupacional no afecte su funcionamiento.

Artículo 2°. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la actividad sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de actividades sindicales.

Artículo 3°. *Enfermedad profesional.* Es enfermedad profesional la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad profesional, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como profesionales.

Artículo 4°. *Ingreso base de liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio de los seis (6) meses anteriores al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad profesional

El promedio del último año, o fracción de año, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad profesional.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, de la base de cotización declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 5º. *Monto de las cotizaciones.* El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El Gobierno Nacional adoptará la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo.

Artículo 6°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral, no genera la desafiliación automática de los trabajadores.

En el evento en que el empleador se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Profesionales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas a los trabajadores, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa afiliada una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa afiliada en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación, continúa la mora, la Administradora de Riesgos Profesionales, comunicará al Empleador, de lo cual dará aviso a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de la Protección Social para los efectos pertinentes. La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos.

Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Profesionales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos profesionales adelantar las acciones de cobro ejecutivo, previa constitución

de la empresa o empleador en mora y previo el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

El Gobierno dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, dará las instrucciones, mecanismos, facultades y recomendaciones para ejercer el proceso ejecutivo.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos profesionales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, y los honorarios, gastos y costas del proceso serán asumidos por el empleador. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 7°. *Reporte de información de actividades de promoción y prevención.* La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un reporte de las actividades que se vayan desarrollando durante el año en promoción y prevención al Ministerio de la Protección Social, para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por parte de la Dirección General de Riesgos Profesionales o quien haga sus veces.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción y prevención de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Riesgos Profesionales acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Multas graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los programas de promoción y prevención el empleador informará a la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social para la verificación y decisión correspondiente.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Supervisión de las empresas de alto riesgo.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales y el Ministerio de la Protección Social, supervisarán en forma prioritaria directamente o a través de terceros idóneos acreditados para el efecto, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del programa de salud ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Profesionales y las Medidas Especiales de Prevención y Promoción.

Parágrafo. *Producto de la Supervisión se elaborará un informe, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de la Protección Social; quien lo evaluar*á y de ser procedente adelantará *el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente ley.*

Artículo 9°. *Fortalecimiento de la prevención de los riesgos profesionales en las micro y pequeñas empresas en el país.* Las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio de la Protección Social definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas. Serán criterios técnicos a tener en cuenta la cobertura de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas y la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades profesionales en estas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos profesionales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía.

Artículo 10. *Servicios de Promoción y Prevención***.** Las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Profesionales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales serán las siguientes:

1. Actividades básicas para las empresas del cinco por ciento (5%) de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Gobierno Nacional.

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su programa de salud ocupacional.

c) Asesoría técnica básica para el diseño del programa de salud ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas.

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional.

e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores.

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas.

g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y cinco por ciento (95%) de la cotización, la entidad administradora de riesgos profesionales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos profesionales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas.

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo.

c) Las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral.

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

e) Las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán establecer programas de financiación a las empresas para el control de los factores de riesgo en la fuente y en el medio ambiente laboral, para lo cual podrán adquirir, fabricar, arrendar y vender los equipos y materiales necesarios, concediendo créditos debidamente garantizados y con la tasa de interés más baja establecida por la Superintendencia Financiera, al momento de otorgarse el crédito.

El programa de financiación no requiere de autorización alguna, pero está vigilado y controlado por la Superintendencia Financiera.`

Parágrafo 1º. Las administradoras de riesgos profesionales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados

Parágrafo 2º. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las administradoras de riesgos profesionales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad.

Parágrafo 3º. La Entidad Administradora de Riesgos Profesionales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de la Protección Social para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección General de Riesgos Profesionales.

Artículo 11. *Objeto del Fondo de Riesgos Profesionales.* Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto–ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

El Fondo de Riesgos Profesionales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en todo el territorio nacional.

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la población vulnerable del territorio nacional.

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Profesionales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Profesionales.

d) Subsidiar, por lo menos con los ingresos por multas que recauda, la cotización al sistema de riesgos profesionales de trabajadores independientes informales, sin ninguna clase de contrato o vinculación, por oficio, labor o actividad económica y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Riesgos Profesionales de acuerdo con los recursos disponibles, priorizará el plan de beneficios del seguro a esta población, preservando su sostenibilidad financiera.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Profesionales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente Ley, serán manejados en encargo fiduciario, y el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales determinará periodicidad, políticas, planes y programas para el subsidio de la cotización en riesgos profesionales del trabajador independiente afiliado de manera voluntaria al Sistema General de Riesgos Profesionales según oficio, profesión o actividad económica. La destinación de las multas para subsidiar la cotización de trabajadores independientes informales al sistema de riesgos profesionales no podrá ser modificada, sustituida o aplicada a ningún otro de los objetivos del fondo.

Artículo 12. *Sanciones***.** Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Profesionales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social, debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso.

El Ministerio de la Protección Social, reglamentará la escala de sanciones de acuerdo a la gravedad de la violación de las normas en salud ocupacional y riesgos profesionales teniendo en cuenta los límites establecidos en el inciso anterior.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

"En caso de accidente mortal originado en el incumplimiento demostrado de las normas de salud ocupacional el Ministerio de la Protección Social impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el Ministerio de la Protección Social una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social, garantizando siempre el debido proceso".

Artículo 13. *Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales.* El Ministerio de la

Protección Social, en un período no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, definirá el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, que deberán cumplir los actores involucrados en el Sistema General de Riesgos Profesionales. Las visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad se realizarán a través de terceros idóneos acreditados para tal fin por el ente acreditador que defina el Ministerio de la Protección Social. El costo de la visita deberá ser asumido por el respectivo interesado.

Les corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio de la Protección Social con base en el informe elaborado por el tercero idóneo acreditado para realizar la visita, garantizando siempre el debido proceso, expedir, negar o condicionar el certificado de calidad de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social; el incumplimiento de lo señalado en el inciso 1° del presente artículo dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 14. *Inspección y vigilancia.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la vigilancia y control del reconocimiento de las prestaciones económicas y todos los aspectos relacionados con la administración, prevención, atención y control de los riesgos profesionales que adelanten las entidades administradoras de riesgos profesionales.

Corresponde a la Superintendencia Financiera el control y vigilancia de las entidades administradoras de riesgos profesionales, en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y el control financiero, sin perjuicio de las demás funciones asignadas de manera general a la Superintendencia, para las labores de inspección y vigilancia respecto de las entidades vigiladas.

Corresponde a la Superintendencia de Salud el control y vigilancia de la prestación de los servicios de salud en los términos establecidos en el Libro II de la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 42. *Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.*

Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, interdisciplinarios, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de la Protección Social.

Será conforme a la reglamentación que determine el Gobierno Nacional, la integración, administración, funcionamiento, regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus miembros, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de seguridad social correspondiente. La persona natural o jurídica a quien corresponda o por el responsable delegado de acuerdo, también, a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la invalidez y determinar su origen y a la Nacional la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República y la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales o Seccionales respectivas.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Nacional y regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, previo concurso de méritos conforme lo determine y regule el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 16. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. *Impedimentos, recusaciones y sanciones.* Los integrantes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar, serán designados, mediante selección pública y objetiva, por el Ministerio de la Protección Social para el efecto y de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Son particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y no podrán tener alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los miembros de las Juntas estarán sujetos al Régimen de Impedimentos y Recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Unico.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 17. *Supervisión, inspección y control de las juntas de calificación de invalidez.* El Ministerio de la Protección Social realizará la supervisión, inspección y control administrativa, operativa y de gestión financiera de las Juntas de calificación de invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes e implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Profesionales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Profesionales.

Artículo 18. *Licencias en Salud Ocupacional.* El Gobierno Nacional reglamentará en el término de seis

(6) meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley, el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia.

Artículo 19. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Profesionales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Profesionales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Profesionales-ARP pagarán a las Entidades Promotoras de Salud-EPS el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen profesional y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud-EPS, dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de dicha solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción o glosa seria, fundada en cuanto al origen o a cualquier otro asunto atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP. En caso de objeción seria y fundada este se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, estando las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP obligadas a hacerlo, deberán reconocer intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud – EPS ante la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento y sin que se haya formulado objeción seria y fundada por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales – ARP. Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes. Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

4. Las reglas indicadas en los numerales anteriores también se aplicarán a los reembolsos que soliciten las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP a las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Artículo 20. *Salud Ocupacional del Magisterio*. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades profesionales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el Régimen Especial de Excepción en Salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se implementarán y reglamentarán en el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21. *Prescripción*. Las prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Artículo 22. *Adiciónase el artículo 4º del Decreto 1295 de 1995,* características del Sistema, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad general del Sistema General de Riegos Profesionales

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Rodrigo Romero Hernandez, Pedro Jimenez Salazar, Jorge Eduardo Casabianca P., Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se sustituye el impuesto sobre vehículos automotores y se establece sobre el consumo de toda clase de combustible automotor.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2009

Doctor,

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Señor presidente:

Atendiendo la honrosa designación que nos han hecho como ponentes, y en cumplimiento del mandato constitucional y por la Ley 5º de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 095 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se sustituye el impuesto sobre vehículos automotores y se establece sobre el consumo de toda clase de combustible automotor.*

Así mismo, nos permitimos remitir el informe de ponencia con sus respectivas copias y medio magnético para los fines pertinentes.

Atentamente,

Hernando Betancourt Hurtado, Felipe Fabián Orozco Vivas,

Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el fin de garantizar la adecuada repartición del impuesto sobre vehículos automotores, el presente proyecto de ley se propone una modificación al actual impuesto sobre Vehículos Automotores, sustituyéndolo por un tributo indirecto que se pagaría en donde realmente circulase el vehículo. Así, además de fortalecer las finanzas de los municipios y departamentos cuya malla vial se utilice, se eliminaría el fenómeno que se está presentando, de pagar los impuestos en un municipio distinto al que realmente soporta el tránsito de los vehículos; es decir, un carro que fue matriculado en La Calera, pero que circula de manera permanente en la ciudad de

Bogotá, realiza el desgaste de la malla vial en la ciudad de Bogotá, pero cancela el impuesto sobre vehículos automotores en el municipio de la Calera.

Como consecuencia lógica de la ley, se eliminaría, también, la exigencia de paz y salvo del impuesto sobre vehículos automotores, ya que este se pagaría con la compra del combustible. Solamente se exigiría el paz y salvo para aquellos contratos de compraventa y pignoración de vehículos, pero solo para acreditar el pago de los impuestos causados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Por otro lado, los municipios fronterizos en los cuales circulan vehículos con matrículas de países vecinos la presente ley aportaría una medida eficiente, en el sentido del pago justo por el rodamiento y gasto de la malla vial del municipio de Colombia en donde circulen.

Con el nuevo sistema de cobro y recaudo, los vehículos pagarán el impuesto en el municipio donde tanquean, que a su vez, es el municipio por donde generalmente circulan, sin que así sea determinante para el pago del impuesto el lugar donde se realizó la matrícula inicial. Se pagará en el lugar donde circule el vehículo, con lo cual se hará justicia con el municipio que asume el desgaste de su malla vial.

Es de anotar que existen en Colombia muchos municipios que no tienen Secretarías de Transito con la función de expedir matrículas de vehículos y por no desarrollar esta función, los vehículos que ruedan por su jurisdicción pagan impuestos en otro municipio que sí tiene la respectiva Secretaría de Tránsito Tipo A. Lo anterior conduce a que la construcción y el mantenimiento de sus vías, no cuente con dichos recursos.

Otro problema que se evitaría con el cambio que proponemos es el control a la evasión y elusión en el pago de impuesto. Las estadísticas establecen que el 40% de los propietarios de los vehículos no están pagando sus impuestos oportunamente, lo que conduce a que los presupuestos de los departamentos y los municipios estén afectados por la mora en estos ingresos. Y el proceso de cobro se hace muy difícil, ya que se tiene que recurrir a acciones cuyo trámite es largo, engorroso y costoso, por lo que las entidades territoriales no los adelantan.

Estructura del impuesto propuesto:

El impuesto que proponemos es indirecto, y sus elementos esenciales serian los siguientes:

1. Hecho generador: Constituye hecho generador del impuesto, el consumo de gasolina corriente extra, ACPM y otros combustibles para vehículos automotores, sean nacionales o importados. Ya no sería la propiedad o posesión del vehículo.

2. Sujeto activo: Serían los departamentos, municipios y el Distrito capital de Bogotá, en proporción al número de galones de combustible que se venda a distribuidores minoristas en su jurisdicción.

3. Sujeto pasivo: El sujeto pasivo del tributo será el adquiriente, a cualquier título, de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para vehículos automotores.

4. Responsables del tributo: Serian responsables del impuesto de vehículos automotores los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM y otros combustibles que enajenen los combustibles al distribuidor minorista. De esta suerte será más fácil controlar la declaración y pago del tributo, que si se hace a nivel de minoristas. Correlativamente con ello, el tributo se causaría en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador entreguen a cualquier título gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para automotores, tanto nacionales como importados, a los distribuidores minoristas para su venta en el país.

5. Vehículos gravados: Todos los vehículos de servicio público y privado y motocicletas que circulen dentro del territorio nacional, pagarán el Impuesto de Vehículos Automotores en el momento de la adquisición a cualquier título de toda clase de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para uso automotor. Se eliminaran, así, las exenciones que hoy contempla la Ley 488, particularmente en relación con las motocicletas y, sobre todo, con los vehículos de transporte público de pasajeros y carga, que son quienes tienen un mayor potencial para deteriorar la malla vial.

6. Base gravable: La base gravable del impuesto de Vehículos Automotores estaría dada por el número de galones consumidos de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y otros combustibles para uso automotor.

7. Tarifa: la tarifa se ha estimado en pesos por galones de combustible consumidos y, según los datos del 2008, se propone la suma de $248 por galón. Esta tarifa se obtiene de dividir el recaudo del Impuesto sobre Vehículos Automotores (que según datos de la DAF fue de $670.000 millones), por el número de galones de gasolina (1.200.000) y de ACPM o diésel (1.500.000 millones) vendidos. Esta tarifa sería ajustable anualmente de acuerdo con la inflación esperada.

8. Otros aspectos del tributo: Para efectos de lograr la efectividad esperada del tributo, los responsables deberán declararlo y pagarlo en cada Departamento y en el Distrito Capital de Bogotá, en donde se venda el combustible al consumidor final, guardando la proporción de 80% del recaudo para los departamentos y 20% para los municipios en proporción a la cantidad de combustible que el distribuidor mayorista entregue a los distribuidores minoristas en jurisdicción de cada municipio, con excepción del caso del Distrito Capital de Bogotá. Los departamentos administrarían el recaudo del tributo y girarían a sus municipios lo que les corresponda según las declaraciones mensuales que presenten los responsables.

Ventajas del tributo propuesto:

Además de los aspectos que ya hemos anotado, destacamos unas ventajas indudables en el esquema tributario propuesto, como serían las siguientes:

• El tributo es general en la medida en que todo vehículo automotor, incluyendo las motocicletas, lo pagarían.

• Al ser general, resultaría más equitativo, pues será mayor el número de contribuyentes.

• La equidad del tributo también se ve reflejada en el hecho de que quien más use el vehículo, y por tanto use en mayor medida las vías públicas, más impuesto pagará.

• En este sentido, se contribuirá a racionalizar el uso de los vehículos de transporte público, pues si ruedan vacíos, también pagarían el tributo; con ello se mejoraría, adicionalmente, la contaminación ambiental de nuestras ciudades.

• Se recogería la inquietud de los ciudadanos en cuyos municipios se esté aplicando la medida del "pico y placa", puesto que pagaría el impuesto de acuerdo con el uso de su vehículo.

• Se difiere el pago de un tributo que hoy es anual y que debe pagarse en un solo contado.

• Se facilita el recaudo al señalar como responsables del mismo y de la declaración, a los distribuidores mayoristas, que son pocos.

• Todos los municipios del país que cuenten con estaciones de servicio, se beneficiarán proporcionalmente del impuesto.

• Indudablemente el recaudo aumentará, pues no habrá excepciones para ninguna clase de vehículos como sucede hoy con los vehículos de transporte público de pasajeros y carga y las motos, entre otros que señala la ley 488.

Todas las actividades, funciones y servicios que deben ser prestados o desarrollados por las diferentes entidades estatales, deben estar orientados por los principios de transparencia, eficiencia y eficacia.

En el tema tributario estos principios tienen especial relevancia, por cuanto todos los programas de desarrollo económico y social dependen del nivel de recaudo de los impuestos, fuente de ingresos esencial para el desarrollo del Estado Social de Derecho.

El artículo 209 de la Constitución establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El proyecto de ley tiene como propósito que estos principios de la función administrativa tengan desarrollo concreto para el caso del recaudo y cobro del llamado comúnmente "Impuesto de Rodamiento", al implementar un sistema eficiente y eficaz, es decir, inmediato y ágil. Transparente, en cuanto garantiza la moralidad en el recaudo, y equitativo ya que permite que quienes soporten el desgaste de la malla vial sean realmente quienes perciban el pago del impuesto.

Desventajas del tributo propuesto:

Además de los aspectos anotados, destacamos las siguientes desventajas en el esquema tributario planteado:

• Por ser general, el tributo se aplica a todo tipo de vehículos incluyendo motocicletas de bajo cilindraje, las cuales tendrían que pagar un impuesto adicional al seguro obligatorio que actualmente cancelan y que tiene un alto costo por el nivel de riesgo.

• El tributo genera un mayor costo de los productos básicos de la canasta familiar, por cuanto los transportadores de servicio público de carga y de pasajeros tendrían que incrementar el valor de los fletes.

• Los concesionarios de vehículos se verían afectados por una disminución en las ventas, dado el desinterés de los clientes por adquirir vehículos de uso particular y su preferencia por medios de transporte alternos.

• La disminución en la demanda de vehículos de uso particular generaría pérdida del valor que estos tienen en el mercado y por tanto detrimento del patrimonio de las familias que tienen este tipo de vehículos.

• El pago del tributo es inequitativo por cuánto los vehículos de alta gama que registran un menor consumo de combustible, pagarían menos impuesto que aquellos vehículos de menor valor que demandan mayor cantidad de combustible para su funcionamiento.

• El impuesto generaría un incremento en el contrabando de combustibles puesto que los consumidores intentarían evadir el tributo.

• Dado el carácter general del tributo, se afectarían tanto los propietarios de automotores como las empresas manufactureras que tienen máquinas estacionarias para la transformación de materias primas y que funcionan a base de combustible. Esta carga impositiva redundaría en una menor generación de empleo.

• Se incrementaría el valor de los bienes y servicios en aquellas zonas del País no interconectadas, que tienen como única opción la generación de energía con motores estacionarios que funcionan a base de combustible.

PROPOSICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2009 Cámara "por medio del cual se sustituye el impuesto sobre vehículos automotores y se establece sobre el consumo de toda clase de combustible automotor".

De los honorables Representantes,

Hernando Betancourt Hurtado, Felipe Fabián Orozco Vivas, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 1217 -Lunes 30 de noviembre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 172 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica un artículo de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo) acumulado con el Proyecto de ley 186 de 2009 Cámara "mediante la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo" 1

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 405 de 2009 Cámara, 103 de 2008 Senado, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional 8

Ponencia para primer debate de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley núumero 095 de 2009 camara , por medio de la cual se sustituye el impuesto sobre vehículos automotores y se establece sobre el consumo de toda clase de combustible automotor. 18

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009